



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00015-00
ACCIONANTE:	PEDRO SAÚL RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas, y al existir solicitud de práctica de prueba pedida por la entidad demandada, se encuentra necesario la realización de la **audiencia inicial ordinaria**, para lo cual habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 9 de febrero de 2022, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, invitar a los intervinientes para que en lo posible presenten con antelación a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54001-33-33-005-2021-00225-01
Demandante:	Luz Estella Carrillo Lizarazo y otros
Demandado:	Nación -Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los señores Luz Estella Carrillo Lizarazo, Leonardo Rojas Pérez, Lino Carrillo Duarte y Daniel Giovanni Sarmiento Díaz, a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron las solicitudes de reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% del salario básico, como adición a la asignación básica mensual, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, incluyendo la mencionada prima con carácter salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la prima especial mensual como adición a la remuneración mensual, así como la reliquidación de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su vinculación, incluyendo dicho concepto con carácter salarial.

1.1. Del impedimento planteado

La Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 5 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invocan como fundamento las causales previstas en los numerales 1 y 5 del Artículo 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma la Juez Quinto Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuerz que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad - hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2022-00014-00
PETICIONARIO: MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ
AUTORIDAD ACCIONADA: COMANDANTE BATALLÓN DE
OPERACIONES TERRESTRES No. 8
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el requerimiento efectuado el pasado 20 de enero del 2022, no fue atendido por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "*Cr. José Alberto Salazar Arana*", pese a que fue debidamente notificado¹, no obstante con el fin de hacer efectivo el derecho al acceso a la admiración de justicia se procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora María del Rosario López a través de apoderado, ante el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "*Cr. José Alberto Salazar Arana*", respecto a la respuesta emitida por dicha autoridad el pasado 22 de noviembre del 2021, con ocasión a un derecho de petición en el que se negó la entrega de unos documentos relacionados con la muerte del Soldado Profesional Wilmer Aldemar Almeida López, por tener carácter reservado.

Segundo: Por Secretaría **comuníquese** el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Ver pdf "007" del expediente digital.